



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Ciénegas



Estado No. 037 del 11 de abril de 2024

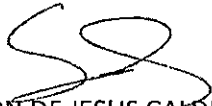
FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación                 | Clase               | Demandante                       | Demandado                         | Fecha Auto | Auto / Anotación                  |
|----------------------------|---------------------|----------------------------------|-----------------------------------|------------|-----------------------------------|
| 051904089001 2022 00103 00 | EJECUTIVO           | NANCY ESTELA MONTOYA<br>CAMPILLO | MARIO DE JESUS MADRID<br>MONTOYA  | 9/04/2024  | RESUELVE PETICION Y ORDENA REMATE |
| 051904089001 2022 00099 00 | EJECUTIVO           | JOSE ARCESIO MARIN<br>MONTOYA    | GERARDO ANTONIO MADRID<br>CASTAÑO | 9/04/2024  | RESUELVE PETICION Y ORDENA REMATE |
| 051904089001 2022 00064 00 | PERTENENCIA         | CIPRIANO VILLAMIZAR T.           | MARIA EMMA DIAZ DE C.             | 10/04/2024 | FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA    |
| 051904089001 2023 00155 00 | PERTENENCIA         | OLVANY ARISMENDY HENAO           | JHON WINER LOZANO URREA           | 10/04/2024 | FIJA FECHA Y HORA AUDIENCIA       |
| 051904089001 2023 00060 00 | DIVISORIO POR VENTA | LUIS EDUARDO GOMEZ               | YUJANY MABEL MARIN HENAO          | 10/04/2024 | RESUELVE OPOSICION SECUESTRO      |

Número de Registros: 5

En la fecha jueves 11 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la Jornada laboral del despacho

Generado de forma manual

  
EINSON DE JESUS CALDERA  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Cisneros, Nueve (9) de Abril del año dos veinticuatro (2024).-

Proceso Ejecutivo

Ejecutante: Nancy Estela Montoya Campillo

Ejecutados: Mario de Jesus Madrid Montoya y Otros

**Radicado Nro. 051904089001-2022-00103-00**

Asunto: Resuelve Petición y Ordena Remate

**Interlocutorio Nro. 82**

A través de este proveído, procede el juzgado a resolver las dos (2) peticiones, hecha por los ejecutados Mario de Jesus, Gladys de Jesus y Luis Eduardo Madrid Cataño; solicitando suspender el remate programado en este proceso para Abril 5/2024 y oficiar a la autoridad policiva; previas estas:

### CONSIDERACIONES

1.- Agotado el trámite de este proceso ejecutivo, esto es, con Sentencia notificada y ejecutoriada, Liquidación del Crédito en firme; embargados y secuestrados los bienes con la Matriculas Nro. 038-8987 de la ORIPY y Matricula Nro. 038-7694 de la ORIPY, y debidamente avaluados; se programó el remate para Abril 5/2024, a partir de las 10:00 de la mañana.-

2.- Mediante escrito recibido en Abril 3/2024 los ejecutados MARIO DE JESUS, GLADYS DE JESUS Y LUIS EDUARDO MADRID CATANO, asesorados por abogado piden **SUSPENDER** la diligencia de remate, aduciendo la ocupación y perturbación a la posesión y el inicio de querella policiva por el secuestre, respecto de los bienes objeto de remate, estando pendiente el resultado de ello.- Pidiendo oficiar a la autoridad competente para que inicien investigación y el restablecimiento de los derechos de posesión, que les pertenece a sus representados.-

3.- Frente a la suspensión del remate por la presunta perturbación a la posesion y de oficiar a la autoridad de policía, hay que decir:

- Primero, que una vez programado el remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados, para materializar el pago de la deuda; sólo se suspende el remate, por acuerdo de las partes, por abono parcial a la deuda y por pago total de la acreencia; de tal forma, que toda solicitud de suspender el trámite, sólo conlleva dilatar, retrasar y demorar el final o terminación del proceso; practica que perjudica gravemente el patrimonio de los ejecutados; por lo tanto no es procedente acoger esa petición.-
- Segundo: Referente a la perturbación u ocupación de los bienes hay que decir, que es una función y obligación del secuestre como administrador de los bienes afectados con medida cautelar, mantenerlos en el estado en que los recibió y defenderlos en caso de ocupación o perturbación; y si ya inicio algún trámite policivo en ese sentido, a este le corresponde informarlo al despacho, atender el trámite y final del mismo; situación que no constituye argumento legal para no practicar el remate de los bienes garantías de pago de la deuda.- Por lo anterior, no es de recibo oficiar a ninguna autoridad, pidiendo iniciar o tramitar alguna investigación, toda vez que es el secuestre el legitimado por activa para hacerlo; precisamente en eso consiste su labor como auxiliar de la justicia.-

En tal virtud, no se accede a dichas peticiones, por improcedentes, por ser infundadas; por no estar ajustadas a derecho. -

Finalmente, como no se practicó el remate, en Abril 5/2024, porque no hubo postores; se hace necesario fijar nueva fecha y hora para ello; por esto, fijase el 28 de Mayo del 2024, a las 9:00 de la mañana, para practicar la subasta pública de los derechos o cuotas partes de los ejecutados, respecto de los inmuebles con la Matriculas Nro. 038-8987 de la ORIPY y Matricula Nro. 038-7694 de la ORIPY.- Esto es, para rematar los derechos que sobre los bienes embargados, secuestrados y avaluados; tienen en común y proindiviso los accionados, ubicados en Yolombó, Santo Domingo y San Roque; en el porcentaje y bienes, se describen:

|                                        |                                   |
|----------------------------------------|-----------------------------------|
| • OLGA LUCIA MADRID CATAÑO             | = 11.765 % = \$ 89.347.129        |
| • GLADYS DE JS. MADRID CATAÑO          | = 11.765 % = \$ 89.347.129        |
| • SILVIA ROSA MADRID CATAÑO            | = 11.765 % = \$ 89.347.129        |
| • MARIO DE JESUS MADRID CATAÑO         | = 11.765 % = \$ 89.347.129        |
| • LUIS EDUARDO MADRID CATAÑO           | = 11.765 % = \$ 89.347.129        |
| • <u>RICARDO ALBERTO MADRID CATAÑO</u> | <u>= 11.765 % = \$ 89.347.129</u> |
| • TOTAL DERECHOS Y SU VALOR:           | = 70.590 % = \$ 536.082.774       |

1.-Matricula Nro. 038-8987 de la ORIPY.- Inmueble ubicado en la Vereda "La Esperanza" comprensión territorial de Yolombó, San Roque y Santo Domingo, con un área de 16 Has con 5.275M2 y alinderada: *"Partiendo del mojón Nro. 92 en 233,71 mts linda con predio de CESAR VELASQUEZ hasta el mojón Nro. 15920 (Noroeste).- Del mojón Nro.15920 en distancia de 50 mts, linda con la Carretera Soñá-Yolombó, hasta el mojón Nro. 23 (Este).- Del Mojón 23 en distancia de 68 mts, lindando con la Línea del Ferrocarril hasta el mojón Nro. 21, en distancia de 809 mts, lindando con el Río Nus en toda su extensión, hasta el mojón Nro. 15967 (Oeste).- Del mojón 15957 en distancia de 218 mts, lindando con la Quebrada "Palmichal" hasta llegar al mojón Nro. 92 punto de partida"*, con sus mejoras y anexidades.- Adquirieron los accionados, por la Sentencia Nro.76 de Oct.1/2021 por adjudicación hecha por este juzgado, en la sucesión del extinto GERARDO ANTONIO MADRID CATAÑO.-

2.- Matricula Nro. 038-7694 de la ORIPY.- Inmueble ubicado en Yolombó, con un área de 4.874 M2 y alinderado: *"Se toma como punto de partida el detalle Q ubicado al Suroeste, en la colindancias de zona de los Ferrocarriles, casa de LUCILA AGUDELO MUÑETON y Lote de caña que se adjudica.- Colinda SUROESTE con Zona Ferrocarriles Nacionales en 6 mts.- Del detalle Q al 14 A con casa de LUCILA AGUDELO MUÑETON en 36 mts.- Del detalle L al K, donde se interrumpe la colindancia con el carretable, en 7 mts.- Del detalle K al J, continúa con zona de carretera Yolombó-Cisneros, en 41 mts.- Del detalle J al H con casa de GERARDO MADRID en 44 mts.- Del detalle M al E- NOROESTE con zona de la carretera Yolombó-Cisneros en 4,50 mts.-Del detalle K al D.-NORTE con lote de caña de MARGARITA en 32 mts.- Del detalle D al R.-NORESTE Y ESTE con zona protectora del Río Nus, en 103 mts.- Del detalle R al S, donde se interrumpe la colindancia con carretable, en 48 mts.- Del detalle S al T, SURESTE Y SUR con zona protectora del Río Nus en 37 mts.- Del detalle T al 5; SUROESTE con casa de LUCILA AGUDELO MUÑETON en 14 mts.- Del detalle 5 al Q punto de partida; mejoras y anexidades.*- Adquirieron los accionados, por la Sentencia Nro.76 de Oct.1/2021 por adjudicación hecha por este juzgado, en la sucesión del causante GERARDO ANTONIO MADRID CATAÑO.-

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo de los derechos aquí rematados, esto es, la suma de \$375.257.942, por ser la segunda licitación; previa consignación del 40% del avalúo atras citado (\$150.103.177).- El remate iniciara a la hora señalada y finalizará transcurrida una hora.-

Háganse las publicaciones del Artículo 450 del C.G. del P. en el Diario "El Colombiano" de Medellín y en las Emisoras "Cisnero Stereo", "Yolombó Stereo", "Nus Stereo" y "Dominicana Stereo" de Cisneros, Yolombó, San Roque y Santo Domingo en su orden por la ubicación de los bienes a subastar.- Apórtese la página del periódico y las constancias de difusión, también las matrículas de los inmuebles, actualizadas. – Que la secretaria expida el aviso. -

Los bienes objeto de subasta de los derechos de los ejecutados están en poder del secuestre DARWIN HIGUITA CHICA ubicable en el Celular Nro. 317-351-73-71.-

Se reconoce personería al Dr. IVAN ANGEL HENAO CORREA con T.P. Nro. 365.424 del C.S. de la J. como apoderado de los ejecutados **Mario de Jesus, Gladys de Jesus y Luis Eduardo Madrid Cataño**, según el poder otorgado por estos al citado abogado.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MARTA LIA LOPEZ JARAMILLO  
Juez



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Cisneros, Nueve (9) de Abril del año dos veinticuatro (2024).-

Proceso Ejecutivo

Ejecutante: José Arcesio Marin Montoya

Ejecutados: Gerardo Antonio Madrid Cataño y Otras

**Radicado Nro. 051904089001-2022-00099-00**

Asunto: Resuelve Petición y Ordena Remate

**Interlocutorio Nro. 83**

A través de este proveído, procede el juzgado a resolver las dos (2) peticiones, hecha por los ejecutados Mario de Jesus, Gladys de Jesus y Luis Eduardo Madrid Cataño, respecto de éste proceso; solicitando suspender el remate programado en este proceso para Abril 5/2024 y oficiar a la autoridad policiva; previas estas:

### CONSIDERACIONES

1.- Agotado el trámite de este proceso ejecutivo, esto es, con Sentencia notificada y ejecutoriada, Liquidación del Crédito en firme; embargados y secuestrados los bienes con la Matriculas Nro. 038-8987 de la ORIPY y Matricula Nro. 038-7694 de la ORIPY, y debidamente avaluados; se programó el remate para Abril 5/2024, a partir de las 10:00 de la mañana.-

2.- Mediante escrito recibido en Abril 3/2024, MARIO DE JESUS, GLADYS DE JESUS Y LUIS EDUARDO MADRID CATANO, asesorados por abogado piden **SUSPENDER** la diligencia de remate, aduciendo la ocupación y perturbación a la posesión y el inicio de querrela policiva por el secuestre, respecto de los bienes objeto de remate, estando pendiente el resultado de ello.- Pidiendo oficiar a la autoridad competente para que inicien investigación y el restablecimiento de los derechos de posesión, que les pertenece a sus representados.- Verificada y comparada la identidad de los peticionarios con los accionados legitimados por pasiva en este proceso, **se observa que éstos no hacen parte del contradictorio**, porque los aquí accionados son Gerardo Antonio y Denia de Jesús Madrid Cataño y Nancy Estela Montoya Campillo.-

3.- De igual modo, es evidente que Gerardo Antonio y Denia de Jesús Madrid Cataño y Nancy Estela Montoya Campillo, no le otorgaron poder al Dr. IVAN ANGEL HENAO CORREA con T.P. Nro. 365.424 del C.S. de la J. para representarlos en este proceso; por lo tanto no está legitimado para actuar en nombre y representación de éstos.- Por ello, no es de recibo su petición, frente a este proceso.-

**De igual modo, como no se practicó el remate, en Abril 5/2024, por falta de postores;** con base en el Artículo 457 d4l C.G. del P, **fijase el 28 de Mayo del 2024, a las 10:00 de la mañana**, para practicar la nueva subasta pública de los derechos o cuotas partes de los ejecutados, respecto de los inmuebles con la Matriculas Nro. 038-8987 de la ORIPY y Matricula Nro. 038-7694 de la ORIPY.- Esto es, para rematar los derechos que sobre los bienes embargados, secuestrados y avaluados; que tienen en proindiviso los accionados; ubicados en Yolombo, Santo Domingo y San Roqué; en el porcentaje y bienes, se describen:

- GERARDO ANTONIO MADRID CATAÑO = 11.765% = \$ **89.347.129**
- DENIA MADRID CATAÑO = 11.765% = \$ **89.347.129**
- NANCY ESTELA MONTOYA CAMPILLO = 5.88 % = \$ **44.673.565**
- TOTAL DERECHOS Y SU VALOR: = 29.41 % = \$ **223.367.823**

**1.-Matricula Nro. 038-8987 de la ORIPY.-** Inmueble ubicado en la Vereda "La Esperanza" comprensión territorial de Yolombó, San Roque y Santo Domingo, con un área de 16 Has con 5.275M2 y alinderada: *"Partiendo del mojón Nro. 92 en 233,71 mts linda con predio de CESAR VELASQUEZ hasta el mojón Nro. 15920 (Noroeste).- Del mojón Nro.15920 en distancia de 50 mts, linda con la Carretera Soña-Yolombó, hasta el mojón Nro. 23 (Este).- Del Mojón 23 en distancia de 68 mts, lindando con la Línea del Ferrocarril hasta el mojón Nro. 21, en distancia de 809 mts, lindando con el Río Nus en toda su extensión, hasta el mojón Nro. 15967 (Oeste).- Del mojón 15957 en distancia de 218 mts, lindando con la Quebrada "Palmichal" hasta llegar al mojón Nro. 92 punto de partida;"* con sus mejoras y anexidades.- Adquirieron los accionados, por la Sentencia Nro.76 de Oct.1/2021 por adjudicación hecha por este juzgado, en la sucesión del extinto GERARDO ANTONIO MADRID CATAÑO.-

**2.- Matricula Nro. 038-7694 de la ORIPY.-** Inmueble ubicado en Yolombó, con un área de 4.874 M2 y alinderado: *"Se toma como punto de partida el detalle Q ubicado al Suroeste, en la colindancias de zona de los Ferrocarriles, casa de LUCILA AGUDELO MUÑETON y Lote de caña que se adjudica.- Colinda SUROESTE con Zona Ferrocarriles Nacionales en 6 mts.- Del detalle Q al 14 A con casa de LUCILA AGUDELO MUÑETON en 36 mts.- Del detalle L al K, donde se interrumpe la colindancia con el carretable, en 7 mts.- Del detalle K al J, continua con zona de carretera Yolombó-Cisneros, en 41 mts.- Del detalle J al H con casa de GERARDO MADRID en 44 mts.- Del detalle M al E- NOROESTE con zona de la carretera Yolombó -Cisneros en 4,50 mts.-Del detalle K al D.-NORTE con lote de caña de MARGARITA en 32 mts.- Del detalle D al R.-NORESTE Y ESTE con zona protectora del Río Nus, en 103 mts.- Del detalle R al S, donde se interrumpe la colindancia con carretable, en 48 mts.- Del detalle S al T, SURESTE Y SUR con zona protectora del Río Nus en 37 mts.- Del detalle T al 5; SUROESTE con casa de LUCIA AGUDELO MUÑETON en 14 mts.- Del detalle 5 al Q punto de partida; mejoras y anexidades.-* Adquirieron los accionados, por la Sentencia Nro.76 de Oct.1/2021 por adjudicación hecha por este juzgado, en la sucesión del causante GERARDO ANTONIO MADRID CATAÑO.-

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo de los derechos aquí rematados, esto es, la suma de \$156.357.476, por ser la segunda licitación; previa consignación del 40% del avalúo atras citado (\$62.542.990).- El remate iniciara a la hora señalada y finalizará transcurrida una hora.-

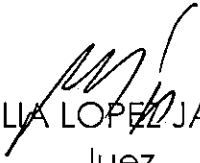
Háganse las publicaciones, ordenadas en el Artículo 450 del C.G. del P. en el Diario "El Colombiano" de Medellín y en las Emisoras "Cisneros Stereo", "Yolombó Stereo", "Nus Stereo" y "Dominicana Stereo" de Cisneros, Yolombó, San Roque y Santo Domingo en su orden por la ubicación de los bienes a subastar.- Apórtese la página del periódico y las constancias de difusión, también las matrículas de los inmuebles, actualizadas. – Que la secretaria expida los avisos. -

Los bienes objeto de subasta de los derechos de los ejecutados están en poder del secuestre DARWIN HIGUITA CHICA ubicable en el Celular Nro. 317-351-73-71.-

Finalmente, como el ejecutante José Arcesio Marín Montoya cedió el crédito y derechos que tiene dentro de esta actuación, a la cesionaria GINA MARCELA MARIN MONTOYA con C.C. Nro.1.039.678.935, a través de escrito anexado en Abril 8/2024; por ser procedente y ajustada a derecho se admite; aunque no exista constancia de notificación a los deudores; con base la Sentencia SC-14658 de 2015 de la Corte Suprema de Justicia, que señala: «A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.- De acuerdo a lo anterior, lo importante es que la notificación de la cesión al deudor más no la aprobación de este, de modo que la cesión del crédito procede incluso en contra de la voluntad del deudor, sin que su obtención y aprobación sea imperiosa».-

En tal virtud, en adelante, téngase a GINA MARCELA MARIN MONTOYA como la nueva ejecutante, titular del crédito en este proceso.- Se requiere a la misma, para que constituya apoderado judicial, en razón de la cuantía de la obligación.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MARTA LIA LOPEZ JARAMILLO  
Juez



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Cisneros, (Ant).- Diez (10) de Abril del año dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso de Pertenencia

Demandante: **CIPRIANO VILLAMIZAR TOLOZA Y OTRIO**

Demandada: **MARIA EMMA DIAZ DE CORDOBA Y OTROS**

Rdo. Nro. 051904089001-2022-00064-00

Adjunto: **Fija fecha y hora audiencia**

**Auto Interlocutorio Nro. 85**

Agotado el trámite, y conforme lo establecido en los Artículos 372 y 375 del C.G. del P, resulta procedente DECRETAR la práctica de la audiencia de trámite, para evacuar los ítem señalados para esta clase de proceso.-

Para evacuar la citada audiencia; **se subsana tal error, fijado el 13 de Mayo del 2024, a partir de las 10 de la mañana, para tal fin.-**

Adviértasele a la parte demandante y a la accionada, la obligación de concurrir a la audiencia acompañados de sus apoderados, así como de presentar los testigos.- Se designa como perito al Dr. Fernando Díaz Atehortua. -

Por tratarse de un proceso verbal, en la audiencia, se evacuarán las etapas de saneamiento o control de legalidad, conciliación, fijaran los hechos y pretensiones, se decretarán y practicarán las pruebas pedidas por las partes, inspección judicial al bien pretendido en pertenencia, se controvertirá el peritazgo y evacuarán las pruebas que de oficio considere el despacho, se escucharán la versión jurada de los testigos, los alegatos y se emitirá sentencia que en derecho corresponda. -

Notifíquese esta decisión a las partes mediante anotación en estados.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA LIA  JARAMILLO  
Juez



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Cisneros, (Ant).- Diez (10) de Abril del año dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso de Pertenencia

Demandante: **CIPRIANO VILLAMIZAR TOLOZA Y OTRO**

Demandada: **MARIA EMMA DIAZ DE CORDOBA Y OTROS**

Rdo. Nro. 051904089001-2023-00155-00

Adjunto: **Fija fecha y hora audiencia**

**Auto Interlocutorio Nro. 86**

Agotado el trámite, y conforme lo establecido en los Artículos 372 y 375 del C.G. del P, resulta procedente DECRETAR la práctica de la audiencia de trámite, para evacuar los ítem señalados para esta clase de proceso.-

Para evacuar la citada audiencia; **se subsana tal error, fijado el 19 de Abril del 2024, a partir de las 10 de la mañana, para tal fin.-**

Adviértasele a la parte demandante y a la accionada, la obligación de concurrir a la audiencia acompañados de sus apoderados, así como de presentar los testigos.- Se designa como perito al Dr. Fernando Díaz Atehortua. -

Por tratarse de un proceso verbal, en la audiencia, se evacuarán las etapas de saneamiento o control de legalidad, conciliación, fijaran los hechos y pretensiones, se decretarán y practicarán las pruebas pedidas por las partes, inspección judicial al bien pretendido en pertenencia, se controvertirá el peritazgo y evacuarán las pruebas que de oficio considere el despacho, se escucharán la versión jurada de los testigos, los alegatos y se emitirá sentencia que en derecho corresponda. -

Notifíquese esta decisión a las partes mediante anotación en estados.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA LIA LOPEZ ARAMILLO  
Juez



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cisneros, Diez (10) de Abril del año dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso Verbal: Divisorio x Venta  
Demandante: Luis Eduardo Gómez Henao  
Demandada: Yujani Mabel Marin Henao  
Rdo. Nro. 051904089001 – 2023 – 00060 - 00  
Asunto: Resuelve Oposición Secuestro  
**Interlocutorio Nro. 84**

Surtido el traslado de la oposición al secuestro presentada en forma personal por la demandada Yujani Mabel Marín Henao, muy a pesar de estar representada aquí por abogada idónea con personería reconocida; procede el despacho a resolverla conforme a derecho corresponde; oposición hecha por escrito y en forma extemporánea por la accionada; previas estas:

### CONSIDERACIONES

**1ª.-** Que Luis Eduardo Gómez Henao y Yujani Mabel Marin Henao son copropietarios del inmueble con Matricula Nro. 038-13492 de la ORIPY, en común y proindiviso con un derecho de cuota del 50% para cada uno; así lo certifica y prueba dicha Matricula. -

**2ª.-** Que Luis Eduardo Gómez Henao, asesorado por abogado demandó a la comunera Yujani Mabel Marin Henao, en Proceso Verbal de División por Venta, alegando imposibilidad de división material y la negativa de la copropietaria para hacerlo; instauró la acción judicial; procurando terminar la comunidad; demanda que se admitió en Mayo 10/2023.-

**3ª.-** Que en Junio 2/2023 la accionada Yujani Mabel Marin Henao contestó la demanda, con asesoría de la abogada Mónica Isabel Arias González; y **propuso las excepciones de mérito de:**

\* **3.1** El inmueble en litis no es susceptible de división; falta claridad, objetividad, transparencia e insuficiencia desde el origen del negocio jurídico, desde la Escritura Nro. 170 de Jun.18/2010, que data sobre la renuncia de gananciales de Luis Eduardo Gómez Henao.-

\* **3.2** Mejoras hechas por la parte demandada.-

\* **3.3** Ausencia del porcentaje que le corresponde al actor.-

**Además, como sus pretensiones, pidió:**

\* **1a** Declarar la Nulidad Absoluta de las Escrituras Nro.170 de Jun.18/2010 y Nro.312 de Dic. 12/2022; en forma ultra o extrapetita.-

\* **2a** De no ser así, pide condenar al accionante al pago de la mitad de las obligaciones (Impuesto, mejoras, etc) contraídas por el hijo José Manuel Gómez Marin (Vendedor) desde los 6 años y hasta los 18 años.-

\* **3a** Que se le reconozcan las mejoras hechas en el bien objeto de la demanda (Artículo 412 C.G. del P).-

\* **4a** Condenar en costas al accionante.-

**4º.-** Como novedad tenemos que la accionada, al contestar la demanda OMITIÓ:

\***4.1** Pedir la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo sobre el avalúo del inmueble aportado por el accionante con su demanda. -

\***4.2** Aportar con la contestación su propio avalúo; optó por pedirle al juez DESIGNAR UN PERITO para ello.-

\***4.3** No alegó la existencia de Pacto de Indivisión ni la Prescripción Adquisitiva de Dominio por Posesión en favor de su cliente; únicas excepciones de mérito válidas en este tipo de procesos.- (Artículo 409 del C.G. del P).-

**5º.-** Agotado el trámite de ley, esto es, el paso a paso del proceso divisorio por venta, por el Interlocutorio Nro. 11 de Ene.22/2024, \*se decretó la división por venta del inmueble con Matrícula Nro. 038-13492 de la ORIPY cuya propiedad en común y proindiviso en cuota del 50% para cada uno, ostentan el actor Luis Eduardo Gómez Henao y la accionada Yujani Mabel Marín Henao; \*se ordenó secuestrar inmueble; \*quedo valorado el bien en la suma de \$123.213.001,50 y \*se concedió un término de tres (3) días a la accionada para ejercer el derecho de compra.- Decisión que no fue recurrida, y hoy está en firme.- (Inciso 1 del Artículo 411 ibidem).-

**6º.-** En Marzo 19/2024, a las 10:00 am, se practicó el secuestro, ordenando en principio allanar el inmueble por ausencia de la accionada; quien, una vez abierta la puerta de ingreso, se presentó, siendo informada del motivo de la diligencia; interrogada por la juez sobre alguna oposición, no se opuso y acepto ser depositaria; se reitera, no se opuso a la diligencia; así consta en el acta que ella firmó; de modo que resulta extemporanea la oposición escrita, presentada en Marzo 19/2024, a las 3.45 de la tarde.-

**7º.-** Frente a la oposición a la diligencia de secuestro, tiene establecidos la ley, tres (3) momentos, uno de estos es: "Cuando el poseedor material se encuentra presente en el momento de la práctica de la diligencia de secuestro, debiendo oponerse en ese momento ya sea a través de apoderado o sin apoderado".- Previo el cumplimiento de los requisitos del Artículo 596 Nral 2º que remite a los requisitos exigidos por el Artículo 309 del C.G. del P, para oponerse al secuestro y que a saber son:

- 1.- Que al momento de practicar el secuestro el bien sobre el cual recae la medida se encuentre en poder del opositor.-
- 2. Que el opositor sea ajeno a la relación jurídico sustancial que se debate en el proceso, es decir, que se no sea demandante ni demandado, en el proceso ejecutivo, divisorio, herencia yacente o sucesión. -
- 3. Que aleguen hechos constitutivos de posesión.-
- 4. Que presente prueba siquiera sumaria para demostrar la posesión material.-

**8º.-** Aquí la opositora Yujani Mabel Marín Henao, quien figura y actúa como accionada, la cual al momento del allanamiento se presentó, atendió al despacho y permaneció en el inmueble objeto del secuestro, no se opuso al secuestro, no obstante que la juez la interrogó en ese sentido; de tal manera que horas después de practicado el mismo, cambió de parecer y presento escrito de oposición, a sentir del juzgado extemporáneo; sin cumplir todos los requisitos atrás indicados; porque es la demandada y no es ajena a la relación jurídica (División por Venta) que aquí se tramita; no hay que olvidar que la opositora es la persona contra quien está dirigida la acción y contra quien produce efectos la sentencia, como copropietaria del inmueble objeto de división; hecho que la deslegitima para oponerse; no hay que olvidar que es copropietaria del 50% y que el otro 50% le pertenece al accionante desde Dic.12/2022, según la Escritura Nro.- 312.- (Artículo 309 ibídem).-

**9ª.-** Aquí es innegable, la intención de dilatar, retrasar y entorpecer el trámite y etapa final de este proceso; porque resulta improcedente, extemporáneo y hasta temerario aportar con el escrito de oposición **UN AVALUO PERICIAL DEL INMUEBLE objeto de división**, fechado Marzo 12/2023; primero porque ya **PRECLUYO** el tiempo para ello; **era con la contestación de la demanda que se debió aportar (Junio 2/2023)**; y segundo, porque lo inherente al avalúo del inmueble quedo resuelto, a petición de la accionada (**a través de avalúo pericial**); y establecido en \$123.213.001,50 en los términos del Inciso 1 del Artículo 411 del C. G. del P, que autoriza al juez para hacerlo cuando existen diferencias de precios (avalúo del actor y avalúo pericial).-

**10ª.-** Para hablar de oposición en procesos que implican el remate de bienes es presupuesto obligatorio el secuestro del bien, ya que al practicar dicha diligencia es que los poseedores materiales o tenedores tienen **la primera** ocasión para hacer valer sus derechos.- **Una segunda** oportunidad, para que **el tercero tenedor o poseedor** que no estuvo presente en la diligencia de secuestro, le pida al juez del conocimiento dentro de los veinte (20) días siguientes al secuestro, si lo hizo el juez que tramita el proceso, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio cuando se trata del comisionado; **que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable.** También tendrá **la segunda** oportunidad de promover el incidente **el tercero el tenedor o poseedor** que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.- **Aquí quien se opone no es un tenedor ni poseedor único; sino una copropietaria, que durante el trámite del divisorio por venta nunca alego ser la única dueña, tenedora o poseedora del bien; ni alego la inexistencia de la copropiedad probada por el actor, la que existe desde Dic.12/2022 (Escritura Nro.312); opositora que asistió y estuvo presente durante el secuestro y no se opuso, por eso no se le interrogo ni se practicaron pruebas para probar o establecer la posesión; además quien se opone es la accionada, contra quien está dirigida la acción y contra quien produce efecto directo la Sentencia; esa prohibición es legal, de manera que no es una arbitrariedad, un capricho o una decisión personal e ilegal de la juez; sino el resultado de aplicar y acatar la ley.-** Por ello, su oposición resulta infundada, extemporanea e improcedente.-

**11ª.-** Finalmente cabe decir, que a la accionada-opositora en éste trámite se le han brindado todas las garantías Constitucionales y Legales; agotando cada etapa; procurando la igualdad de las partes; con la única finalidad de aplicar la ley, en la pretensión de división por venta del bien objeto del proceso y en salvaguardar el derecho que tiene cada comunero en cuanto al porcentaje y precio; con absoluta transparencia; resta sólo decir, que la ley se aplica tal y como está preestablecida; sin estar obligado el juez a estimar las propias interpretaciones y conveniencia que del pleito tengan las partes.-

Por lo anterior, se niega la oposición al secuestro pretendida por la accionada Yujani Mabel Marin Henao, por infundada, improcedente y extemporanea; porque no reúne los requisitos que exige la ley y porque la opositora resultó ser la comunera – demandada, no solo contra quien está dirigida la acción sino contra quien produce efectos directos la sentencia. –

Con base en el Artículo 309 ibidem, por resultar vencida en el trámite de la oposición, se condena en costas a la opositora Yujani Mabel Marin Henao y a favor del demandante Luis Eduardo Gómez Henao.- Que la secretaria elabore dicha liquidación, incluyase en la misma la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente a la fecha.-

En razón y merito EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CISNEROS-ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Negar por improcedente la oposición a la diligencia de secuestro practicada en Marzo 19/2024, a las 10:00 de la mañana, hecha por la accionada Yujany Mabel Marin Henao, con base en los argumentos facticos y jurídicos anotadas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: En tal virtud, se mantiene en firma la decisión de declarar secuestrado para este proceso de división por venta, el inmueble con Matricula Nro. 038-13492 de la ORIPY, de propiedad en común y proindiviso del accionante Luis Eduardo Gómez Henao y de la demandada Yujani Mabel Marin HENAO.-

TERCERO: Notifíquese esta decisión en debida y oportuna forma a las partes.- En firme la misma, continúese con el trámite del proceso conforme a derecho corresponde.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MARTA LIA LOPEZ JARAMILLO  
Juez